



Republica del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 205-2014-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 205-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 205-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 02 de septiembre de 2014. Las 20h00.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1) Con fecha 16 de julio de 2014, a las 14h01, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas suscrito por el señor Luis Efraín Cevallos Morales al que adjunta como anexos veinte y ocho (28) fojas, mediante el cual, en lo principal, denuncia ante el Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral *"...EL SILENCIO ADMINISTRATIVO (sic) DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL AL NO ENTREGAR EL FORMATO DE FORMULARIO solicitado el 13 de mayo de 2010, necesario para la recolección de firmas de respaldo de tres enmiendas constitucionales Vía Referéndum, conforme lo establece el artículo 441, el mismo que indica como requisito de respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral..."*(fs. 29 a 33).

2) El día 17 de julio de 2014, a las 15h10, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el señor Luis Efraín Cevallos Morales al que anexa diecisiete (17) fojas., en el que señala que *"el 9 de abril de 2014 solicite al Consejo nacional Electoral el formato de formulario para una Consulta Popular de carácter nacional la misma que contiene siete preguntas, sin que haya recibido respuesta hasta el día de hoy. AMPARADO EN EL ART 28 DE LA LEY DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, y en vista que han pasado 70 días laborables, SOLICITO SE OBLIGUE AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A DECLARAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A MI FAVOR Y SE ENTIENDA POR ACEPTADA MI PETICIÓN DEL FORMATO DE FORMULARIO PARA LA CONSULTA POPULAR SOLICITADA EL 9 DE ABRIL DE 2014 LA MISMA QUE SE ENCUENTRA AMPARADA EN EL ART 66 NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN, Y POR ENCONTRARME BAJO EL IMPERIO DE LA LEY."* (sic) (fs. 52 y 53).

3) Con fecha 21 de julio de 2014, a las 11h05, luego del sorteo respectivo, se recibió en el despacho del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente identificado con el número 205-2014-TCE, que contiene los escritos y anexos detallados en los



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 205-2014-TCE

numerales 1) y 2) del presente acápite.

4) Mediante auto de 04 de agosto de 2014, a las 20h30, se dispuso que el compareciente señor Luis Efraín Cevallos Morales en el plazo de dos días a partir de la notificación aclare su petitorio y complete los requisitos de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

5) Con fecha 08 de agosto de 2014 a las 15h46 y 16h00, el señor Luis Efraín Cevallos Morales, presenta en la Secretaría General dos escritos con sus respectivos anexos, con los cuales da cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior y en los que indica que **"EL ACTO QUE IMPUGNO: "Es una Acción de Queja"** según lo establece el numeral 2 del artículo 268, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador...".

6) Con auto de fecha 20 de agosto de 2014, a las 09h30, este juzgador dispuso que las dos peticiones sean conocidas y tramitadas por separado y que la Secretaría General individualice los expedientes, a fin de que realice el sorteo respectivo entre las señoras y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los fundamentos de hecho relatados por el accionante en los dos escritos iniciales, así como en los dos de aclaración difieren uno del otro, no existiendo identidad subjetiva entre ellos para que sean tramitados en un solo proceso, al amparo del artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

7) Mediante oficio No. 307-TCE-SG-2014-JU de 21 de agosto de 2014 y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 20 de agosto de 2014, las 09h30, el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General remite el expediente No. 205-2014-TCE, recibido en este despacho el día 22 de agosto de 2014 a las 10h11.

8) El 25 de agosto de 2014, a las 09h21, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso que el Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral en el plazo de cinco días dé contestación a la queja presentada, habiendo dado cumplimiento el día 29 de agosto de agosto de 2014.

9) Con providencia de fecha 01 de septiembre de 2014, a las 11h03, en lo principal se dispuso correr traslado con el escrito de contestación de la queja al accionante, para los fines legales pertinentes.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. COMPETENCIA



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 205-2014-TCE

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.."*, en concordancia con los artículos 70, numeral 7; y, 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) lo cuales prescriben en su orden que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales"; y, "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."*

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja, fue planteada, a decir del accionante según lo establece el numeral 2 del artículo 268 en concordancia con los numerales 1, 2, 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2, del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 72 ibídem corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 54), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, por la que soy competente para conocer y resolver la presente causa.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, pueden proponer la acción de queja: *"Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley."*

El accionante señor Luis Efraín Cevallos Morales, comparece a este órgano de justicia electoral por sus propios y personales derechos para interponer la acción de queja con base en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia *"Por el incumplimiento de la ley y la falta de respuesta a una petición del CNE. El mismo que se mantiene en silencio administrativo por parte del Honorable Consejo Nacional Electoral, por no haber tenido respuesta sobre mi pedido solicitado el 13 de mayo de 2010..."* (sic), relacionado con el pedido de convocatoria a *"un referéndum al pueblo ecuatoriano, para que sea consultado sobre tres enmiendas constitucionales conforme el Art. 441 de la*



Republica del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 205-2014-TCE

Constitución del Ecuador..."; por lo que el accionante cuenta con la legitimación activa para interponer la presente acción.

IV. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que *"Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir".* (El énfasis no corresponde al texto original)

Por lo que corresponde al juzgador, analizar si la presente acción de queja fue interpuesta de manera oportuna, para la cual es menester remitirnos al Código de la Democracia, a los alegatos deducidos por el quejoso y a las pruebas de cargo y descargo presentadas, de ser el caso.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

a) La acción de queja se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Que con fecha 13 de mayo de 2010, solicitó al Consejo Nacional Electoral se convoque a referéndum al pueblo ecuatoriano para que sea consultado sobre tres enmiendas constitucionales al amparo del artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Que el Consejo Nacional Electoral envió a la Corte Constitucional para que *"califique y emita el dictamen sobre las tres enmiendas solicitadas, previo a la entrega de los formularios para la recolección de firmas."*
3. Que el Consejo Nacional Electoral a través del Dr. José Sebastián Váscones, en calidad de Procurador judicial del Dr. Domingo Paredes, el día 28 de septiembre de 2013, comunicó a la Corte Constitucional que *"ha transcurrido ya el término para resolver sobre la convocatoria del referéndum que solicité..."* (sic).
4. Que el Consejo Nacional Electoral ha mantenido silencio administrativo *"por más de cuatro años, sin entregarme hasta hoy los formularios de recolección de firmas, del referéndum mencionado"*.
5. Que se ha violado el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución y el inciso quinto del artículo 195 del Código de la Democracia.



Republica del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 205-2014-TCE

6. Como pruebas adjunta la petición completa de 13 de mayo de 2010 y documentos anexos con el pedido que se declare el silencio administrativo por parte del Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente Dr. Domingo Paredes Castillo.

b) Argumentos del accionado:

1. Que el 13 de mayo de 2010, el señor Luis Efraín Cevallos Morales presentó al ex Presidente del Consejo Nacional Electoral, dos solicitudes de enmienda constitucional.

2. Que el 26 de mayo de 2010 el ex Presidente del Consejo Nacional Electoral remitió al Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional las solicitudes de enmienda constitucional suscritas por el señor Luis Efraín Cevallos Morales, a fin de que se dé el trámite pertinente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 443 de la Constitución de la República del Ecuador y 99, 100 y 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *"informando al mismo tiempo que el Consejo Nacional Electoral no ha proporcionado formulario alguno para la recolección de firmas requeridas para la presentación de esta iniciativa ciudadana hasta que la Corte Constitucional emita el dictamen de procedimiento respectivo y sobre el contenido de las enmiendas constitucionales propuestas, conforme lo determinan las normas constitucionales y legales"*.

3. Que hasta la presente fecha, la Corte Constitucional "no ha dado una respuesta al Consejo Nacional Electoral, no obstante a que mediante oficio No. 123-13-CC-AGL de 28 de marzo de 2013, el Consejo Nacional Electoral fue notificado con la remisión del proyecto de sentencia a la Secretaría General de la Corte Constitucional del caso No. 002-10-RC del Dr. Antonio Gagliardo Loor, Juez Constitucional, *"por lo tanto mientras no exista el dictamen de la Corte Constitucional sobre el procedimiento a adoptarse y del contenido de las enmiendas constitucionales"*, el Consejo Nacional Electoral *"no tiene potestad legal para proceder a la entrega de los formatos de formularios sin que no exista el respectivo pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional"*.

4. Que el Consejo Nacional Electoral ha atendido los requerimientos del señor Luis Efraín Cevallos Morales al haber entregado formularios de recolección de firmas y un CD *"para otra consulta popular propuesta por el peticionario en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, sobre la base de lo dispuesto en la regla jurisprudencial dada por la Corte Constitucional dentro de la causa 002-10-CP, de 25 de septiembre del 2013, como prueba de que está atendiendo los múltiples pedidos del peticionario..."*

5. Adjunta el expediente remitido por el Secretario General de la Corte Constitucional como documentos justificatorios.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 205-2014-TCE

6. Solicita que en sentencia se deseche la petición y se ordene el archivo de la misma, por cuanto la acción de petición de declarar silencio administrativo presentada por el señor Luis Efraín Cevallos Morales, carece de fundamentos de derecho.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

El artículo 441, numeral 1 de la Norma Suprema, prescribe que: *"La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará... 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 75, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala entre las funciones de la Corte Constitucional la de: *"Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:.. a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. d) Tratados internacionales. e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. f) Estatutos de autonomía y sus reformas."*

En concordancia con el artículo 100, numeral 2, ibídem, que dispone: *"Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:... 2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional."* (El énfasis no corresponde al texto original)

En la presente causa, es menester señalar que la acción contencioso electoral de queja, tiene como única finalidad sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral; en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no se refiera a la casos contemplados y señalados en el artículo 270 del Código de la Democracia, deviene en improcedente y ajena a la naturaleza de la acción por expresa disposición legal.



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 205-2014-TCE

Del expediente se verifica: i) Que el señor Luis Efraín Cevallos Morales, presentó en el año 2010 una solicitud de enmienda constitucional ante el Consejo Nacional Electoral; ii) Que el día el 18 de julio de 2012, solicitó a dicho órgano administrativo electoral certifique indicando si la Corte Constitucional emitió el dictamen en el plazo establecido; iii) Con fecha 17 de julio de 2014, presentó un escrito mediante el cual indicaba que *"...el trámite en referencia viene a su conocimiento desde el 27 de mayo de 2010 y ha transcurrido el termino para resolver sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo o consulta popular, por lo que pongo en conocimiento este antecedente legal para los fines consiguientes de la ley (...) Es al Consejo Nacional Electoral que solicite el formato de formulario para el referéndum por lo que les corresponde a ustedes aplicar el artículo 105 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional..."*

El Tribunal Contencioso Electoral a través de sus sentencias que se constituyen en jurisprudencia ha sido enfático en señalar que el proceso electoral, se conforma por una serie de actos, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Dichos actos están regulados por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución y control de la Función Electoral, así como la declaración y publicación de resultados.

La presente queja se fundamenta en el presunto incumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral al no entregar los formatos de formularios de la solicitud de enmienda realizada por el Accionante el día 13 de mayo de 2010; sin embargo, de conformidad con la normativa citada, claramente se desprende que si bien corresponde al Consejo Nacional Electoral, como órgano de la Función Electoral organizar los procesos de referéndum y consulta popular, dicho órgano electoral así mismo debe cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, que no es otro que el establecido en el artículo 441 de la Constitución y el artículo 100 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente la queja presentada por el señor Luis Efraín Cevallos Morales, deviene en prematura al no haber precluído aún el acto que genera la consecuencia, la entrega del formato de formulario, toda vez que dicha solicitud se encuentra en trámite en el órgano jurisdiccional de control e interpretación constitucional.

Respecto a los documentos enviados vía correo electrónico, es necesario señalar que:

El Código de la Democracia prescribe:

Artículo 72 inciso primero, *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso."*



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



Causa No. 205-2014-TCE

Artículo 245, *“Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.”*

Artículo 269, en la parte pertinente señala: *“...Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días.”*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que, *“Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral.”*

De la normativa citada se desprende que los recursos contencioso electorales pueden ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados; sin perjuicio de que se puedan presentar directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral. Sin embargo de lo expuesto, una vez que las acciones y recursos interpuestos ingresan al Tribunal y pasan para conocimiento y resolución, corresponde a las partes procesales presentar en el Tribunal en forma física y por escrito la documentación, a fin de que el actuario pueda dar fe de la misma. Este criterio es concordante con el precedente jurisprudencial establecido en la causa 343-2014-TCE, motivo por el cual la documentación remitida por el Accionante vía correo electrónico deviene en improcedente.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se niega la acción de queja interpuesta por el señor Luis Efraín Cevallos Morales en contra del Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en las direcciones electrónicas santiago.zambrano17@foroabogados.ec y efrainlc55@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 151 asignada para el efecto.
 - b) Al accionado en las direcciones electrónicas nataliacantos@cne.gob.ec y gandicardenas@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 03.



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DR. PATRICIO BACA MANCHENO
PRESIDENCIA



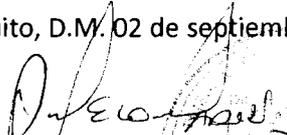
Causa No. 205-2014-TCE

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Doctor Patricio Baca Mancheno JUEZ PRESIDENTE TCE".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, D.M. 02 de septiembre de 2014


Dra. Sandra Melo Marín

SECRETARIA RELATORA